Buenos Aires, de agosto de 2019.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "TECNO HIDROS SA (TF 34181-I) C/DGI Y OTRO"; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 125/7, el Tribunal confirmó, con costas, la caducidad del plan de pagos .

Para así resolver, efectuó las siguientes consideraciones:

a) Sobre el planteo de nulidad del procedimiento, consideró que el art. 21 de la ley 19.549 resultaba improcedente, en tanto el art. 26 de la resolución general 1856/05 dispone la caducidad automática del plan, sin necesidad de que la AFIP la constituya en mora.
b) Merituó asimismo que el Fisco actuó con estricto apego a las disposiciones de la resolución general a la cual se acogió voluntariamente la actora.
c) En cuanto a la multa, ponderó que en autos había quedado debidamente acreditada la materialidad de la conducta – incumplimiento de pago- no desvirtuado por la actora- y que el aspecto subjetivo, la ausencia de culpa, debía ser probada, lo cual no se había cumplido en autos.

2º) Que, contra dicha resolución, apeló la actora y expresó agravios a fs. 137/45, cuyo traslado fue contestado por su contraria a fs. 147/151.

Sostiene que todo el problema con la caducidad se originó en una cuestión de imputación y que se ha omitido la consideración de una circunstancia fundamental que es el pago en término existente.

Manifiesta, asimismo, que la declaración de caducidad recurrida no menciona ni fundamenta qué hecho se incumplió.

Afirma que toda decisión de la Administración que pretenda declarar la extinción automática de facultades otorgadas a los particulares con fundamento presunto en el instituto de la mora automática está fulminado de nulidad ya que no se atiene, al régimen establecido para la caducidad, al mencionado art. 21 de la ley 19.549.

A fs. 129 y vta. el Fisco apela los honorarios regulados a su parte por bajos.

3º) Que el recurso de la actora debe ser desestimado por los siguientes motivos:

a) El acto apelado se origina en el incumplimiento del plan de facilidades de pago suscripto por la actora, de conformidad con el régimen de la RG 1856/05, fundamentándose la caducidad establecida en las disposiciones de su art. 26. El referido artículo establece la resolución automática del respectivo régimen, sin necesidad de intimación previa, cuando se produzca el acaecimiento de alguna de las causales que se indican allí.

b) El mecanismo de tal resolución torna innecesaria la constitución en mora, como asimismo el procedimiento dispuesto en el art. 70 de la ley 11.683, dado que es automático.

c) Tales circunstancias se presumen conocidas por quien suscribe el plan de facilidades de pago, que al adherirse acepta en un todo sus disposiciones.

d) En este sentido, corresponde la aplicación de la doctrina de los actos propios según la cual nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar. En efecto, la aplicación del régimen mencionado obedece exclusivamente a la decisión del particular de adherirse a él, de modo que no puede considerarse comprendido sólo por las cláusulas que lo benefician y pretender desatenderse de las que no le resultan convenientes. Al ser así, el mentado vicio no se verifica en el acto recurrido, por haberse emitido

de acuerdo con el régimen aplicable (de conformidad con lo resuelto por la Sala II de esta Cámara en la causa “Fabripack SA -TF 21433-I- c/ DGI” del 9 de septiembre de 2010).

f) El escrito recursivo no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución en los términos del art. 265 del CPCCN en tanto se limita a reiterar presentaciones anteriores.

g) El régimen aplicable en el presente es el que surge de la RG 1856/05, que desplaza el régimen general previsto en la ley 19.549.

Por lo expuesto corresponde confirmar la resolución apelada, con costas. ASÍ SE RESUELVE.

4º) Que en atención a lo establecido en los artículos 6º , 7º, 9º, 19, 37 y 38 y concordantes de la ley 21.839 y ponderando la naturaleza del juicio, el monto, la importancia de la cuestión y la entidad de las labores ante el Tribunal Fiscal, **SE CONFIRMAN** los honorarios regulados a la dirección y representación letrada del Fisco, apelados por bajos. ASí TAMBIÉN SE DECIDE.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Jorge Eduardo Morán Marcelo Daniel Duffy

Rogelio W. Vincenti

Fecha de firma: 20/08/2019
Alta en sistema: 21/08/2019
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#11153785#241977891#20190820130619920